



SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación Número: 85001-23-31-000-2011-00194-01

Demandante: COOPERATIVA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS LIMITADA

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho – Sentencia de segunda instancia.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 1° de agosto de 2013 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Casanare negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 25 de noviembre de 2011¹, la Cooperativa de Productos Agropecuarios Limitada (en adelante COOPROAGRO), a través de

¹ Folio 23, cuaderno N° 1.



apoderado judicial presentó demanda² en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (en adelante DIAN), por el decomiso de mercancía consistente en café avaluada en \$346.980.000.

1.1. Pretensiones

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 006 del 27 de abril de 2011 de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal - Casanare, mediante la cual se ordenó el decomiso de la mencionada mercancía, y de la Resolución N° 622-9000011 del 18 de julio de 2011 dictada por el representante de la dirección antes señalada, que confirmó el decomiso.

Segunda: Que se condene a la DIAN - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal – Casanare, a pagar a COOPROAGRO, *“los perjuicios materiales y morales, causados por el injusto actuar, el equivalente al DOBLE DEL VALOR DE LA SANCIÓN IMPUESTA, a la fecha del cumplimiento de su decisión”*.

Tercera: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. Hechos

La parte demandante expuso los siguientes:

Señaló que dentro del objeto social de COOPROAGRO se encuentra la comercialización de productos agropecuarios como el café.

Exteriorizó que el 28 de marzo de 2011 en la vía que conduce al municipio de Támara (Casanare), en el sitio conocido como

² Folios 2-23, cuaderno N° 1.



“Chaparrera”, la Policía Nacional inmovilizó 5 vehículos que transportaban café trillado tipo consumo de su propiedad, mercancía que fue puesta a disposición de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal –Casanare, avaluada en \$346.980.000 y trasladada a un depósito de ALMAGRARIO.

Indicó que mediante Resolución N° 006 del 27 de abril de 2011 la división antes señalada decomisó la mercancía invocando los numerales 1.1 y 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 cuando señalaban lo siguiente:

“ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

<Numeral 1. modificado por el artículo 48 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En el Régimen de Importación:

1.1 Cuando se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos.

(...)

1.6 <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión”.



Relató que contra la anterior decisión interpuso recurso de reconsideración, que fue decidido a través de la Resolución N° 622-9000011 del 18 de julio de 2011 dictada por el Despacho del Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal –Casanare, que confirmó el decomiso.

1.3. De los actos acusados

Comoquiera que en el libelo introductorio no se expusieron con claridad las motivaciones de los actos acusados, a continuación se destacan los principales aspectos de los mismos, en aras de comprender las razones de inconformidad.

1.3.1. Resolución N° 006 del 27 de abril de 2011 de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal –Casanare³, mediante la cual se decomisó mercancía “*de procedencia extranjera*” a COOPROAGRO, consistente en 57.830 kg de “*café trillado tipo consumo empacado en bultos*”, avaluada en \$346.980.000.

Destacó que la Policía procedió a realizar la aprehensión de la mercancía, porque la documentación requerida para ser transportada presentaba inconsistencias como: i) las remisiones N° 9180, 9184 y 9182 de COOPROAGRO, de la ciudad de Támara con destino a Bogotá, presentan firmas que generan duda respecto de su autenticidad “*por cuanto son diferentes y no aparecen los números de cédulas*”; (ii) “*en las facturas de transporte SA6524, SA6525, SA6526 de Cootranstame Nit (...) la agencia de origen es Saravena con remitente CooproAgro Saravena y destinatario Casa Luker Bogotá, lo cual es contradictorio con la ciudad de origen de las remisiones mencionadas*”.

De otro lado, subrayó que en la inspección realizada el 31 de marzo de 2011 se advirtió que el café venía empacado en bolsas de polipropileno y fique, “*usado en otra oportunidad para empacar paquetes*

³ Folios 24-27, cuaderno N° 1.



químicos, en muy malas condiciones de higiene y con etiquetas de Venezuela”.

Aseveró que el 29 de marzo de 2011 de acuerdo a la comunicación sostenida con el señor José Zárate, Coordinador de Extensión Rural de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, el promedio de compras de café trillado realizado por *“la Cooperativa de Caficultores de Támara en toda la zona cafetera ha sido de 16.503 kg, cifra que al compararla con la cantidad incautada 57.383 kg, brinda indicios que el café en cuestión es de procedencia extranjera. Así mismo manifiesta el doctor Zárate, que los documentos soporte en toda transacción son: factura de compra a caficultor, seguro de carga y cartaporte de envía de café a Almacafé Bogotá”.*

Subrayó la anterior circunstancia comoquiera que respecto de la compra realizada por COOPROAGRO al caficultor, no reposan las facturas de compra o documentos equivalentes.

Indicó que la cooperativa antes señalada no presentó la declaración de importación válida, que acredite la legal introducción de mercancía al país.

Por lo anterior, estimó que se configuraron las causales de decomiso contenidas en numerales 1.1 y 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, esto es, ocultar o no presentar a la autoridad aduanera mercancía que ha arribado al territorio nacional, que aquella no se encuentre amparada en una declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada.

1.3.2. Resolución N° 622-9000011 del 18 de julio de 2011 dictada por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal –Casanare⁴, mediante la cual se confirmó la decisión antes descrita, de conformidad con las razones que a continuación se

⁴ Folios 28-38, cuaderno N° 1.



sintetizan y según lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.2⁵ y 1.6 del artículo 502 del Estatuto Aduanero.

Destacó que de conformidad con los artículos 343, 345 y 347 del Decreto 2685 de 1999, el transporte y distribución del café solo puede realizarse por los lugares enlistados en el artículo 343, previa autorización de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia mediante la expedición de una guía de tránsito, o por las zonas restringidas que señala el mismo artículo, mediante el porte de guía de tránsito diligenciado por la anterior federación o ALMACAFE S.A.

Luego de señalar que el control sobre la posesión, transporte y almacenamiento del café le corresponde a la DIAN, indicó que en el caso concreto se determinó que COOPROAGRO no cumplió con lo establecido en los artículos 343, 345 y 347 del Decreto 2685 de 1999, pues transportaba café por áreas restringidas desde el Departamento de Arauca a Casanare sin portar la guía de tránsito respectiva y empleó empaques que no reúnen las condiciones exigidas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, los cuales daban cuenta que el producto venía de Venezuela.

Indicó que en la Circular GG 178 del 1° de julio de 1994 del gerente de ALMACAFÉ S.A., se insistió en el especial cuidado que ha de tenerse en el diligenciamiento de las guías de tránsito para café no destinado a exportación, dirigido a poblaciones localizadas en las áreas restringidas establecidas en el Decreto 1538 de 1996. Agregó que las referidas guías no se requieren en zonas restringidas, respecto de *“la pasilla de manos y el ripio”*.

Resaltó que los sacos en que transportaba la mercancía tenían la marquilla *“SANARE LARA ARABICA COFFE PRODUCTO DE*

⁵ “ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

1.2 Cuando el ingreso de mercancías se realice por lugares no habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio”.



“VENEZUELA 035-69KGS”, lo que acreditaba la procedencia extranjera, y por consiguiente, que debía estar sometida a la legislación aduanera nacional, de conformidad con la cual el café debe estar amparado con una declaración de importación que demuestre su legal introducción al país, entre otros documentos, que deben presentar los propietarios, poseedores y tenedores (arts. 3 y 469 del Decreto 2685 de 1999), y que el caso de autos no se exhibieron.

Por las razones expuestas consideró que estaban acreditadas las causales de decomiso previstas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.6. del artículo 502 del Decreto 2685 de 1996, modificado por el artículo 48 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002.

Por otra parte, resaltó que ALMACAFÉ al analizar el café decomisado concluyó lo siguiente:

“Muestra compuesta en su mayor parte por de (sic) tamaño grande. Con 3.03% en las mallas inferiores (malla 12/64 y fondo), un 85% de grano defectuoso, la mayoría del cual se encuentra sobre la malla 15/64 (pasilla de manos). Presenta sabor defectuoso en la bebida de café obtenida a partir de esta almendra.

Concepto:

Café en almendra asimilable a Pasilla de Manos”

A renglón seguido indicó que en el caso de enajenación de café por personas naturales no obligadas a expedir factura, fiscalmente es aceptado como documento equivalente el comprobante de compras expedido por el comprador del producto que debe reunir los siguientes requisitos: (i) Apellidos y nombres e identificación del vendedor, (ii) apellidos y nombre o razón social del adquirente y NIT, (iii) numeración consecutiva, (iv) fecha de la operación, (v) descripción del bien y (vi) valor total de la operación.



Esto para indicar que los comprobantes de compra presentados por la parte demandante no reúnen con los requisitos antes señalados, pues no precisaron la identificación del vendedor, el NIT del adquirente, no tienen numeración consecutiva, ni el valor de la operación.

Finalmente, precisó que a COOPROAGRO se le garantizó en todo el trámite administrativo el debido proceso y se aplicó la normatividad pertinente.

1.4. Disposiciones violadas y concepto de violación

Estimó que las resoluciones controvertidas desconocieron los artículos 2, 6 y 29 de la Constitución Política, 15, 16 (parágrafo 27), 31, 32 y 42 de la Ley 52 de 1977 y 4 del Código de Procedimiento Civil.

Aseveró que la mercancía decomisada, consistente en “CAFÉ EN ALMENDRA (*pasilla de manos*)”, no requería guía de tránsito para su transporte dentro de cualquiera de las áreas restringidas.

Sobre la calidad del café, hizo referencia al análisis efectuado por ALMACAFÉ S.A. y a la Circular GG 178 del 1º de julio de 1994 del gerente de la sociedad antes señalada, a fin de insistir que la pasilla de manos y el ripio no requieren la mencionada guía de tránsito. Destacó que las anteriores circunstancias fueron consignadas expresamente en los actos acusados.

Alegó que el café que transportaba es de origen nacional contrario a lo indicado por las resoluciones cuya nulidad solicita. Para tal efecto solicitó que se escuchara a los conductores que llevaban la mercancía, y además, que se tuviera en cuenta que esta fue “*recogida en Támara (Casanare) que es lo que confirma el origen del manifiesto de carga de las empresas COOTRANSTAME y CONTINETAL DEL TRANSPORTE LIMITADA, quienes pueden dar testimonio de lo sugerido*”.



Añadió que también pueden apreciarse las *“xerocopias del consecutivo mediante el cual la empresa deja constancia de la mercancía nacional despachada de Támara (Casanare), a la ciudad de Bogotá, al igual que prueba de otros despachos a otros municipios”*.

En ese orden estimó que es un error que se le haya exigido una declaración de importación que demuestre la legal introducción del producto al territorio nacional.

Posteriormente hizo referencia a las consideraciones de los actos acusados, relativas a los casos de enajenación de café por personas naturales no obligadas a expedir factura, en los que se permite como documento equivalente el comprobante de compras.

Lo anterior, para sostener que los comprobantes que presentó reúnen los requisitos legalmente previstos, para lo cual mediante un cuadro relacionó las operaciones efectuadas con los señores Jorge Hernado Vega Parada, Magdalena Jaimes Cantor, Mariela Mojica de Plazas, Juan Antonio Ochoa Pérez, Oscar Jamir Amu Realpes, Edgar Javier Mendoza Martínez, Jhon Jairo Quirama Rendón y Carlos Andrés Afanador, relacionado la fecha, el número de comprobante de compra, el NIT, el valor de esta, el valor de la retención y el *“folio DIAN”*.

Agregó que también deben tenerse en cuenta los contratos de compra de café trillado (tipo consumo), debidamente autenticados y que se encuentran en el expediente administrativo de la DIAN.

Indicó que la parte demandada afirmó que los documentos presentados no precisaron la identificación del vendedor, el NIT del adquirente, la numeración consecutiva, ni el valor de la operación, porque revisó los soportes de entregas parciales que hicieron los proveedores en los meses de enero a abril de 2011, y no el comprobante de compra con todos los requisitos de ley.



En atención a lo anterior solicitó que se cite a declarar a los proveedores del producto en Támara⁶, *“para que certifiquen en qué municipio fue adquirido, el estimativo del producto en kilogramos y así mismo el documento de compra que le fue entregado al momento de liquidar la totalidad de la entrega de CAFÉ TRILLADO TIPO CONSUMAO (pasilla de manos)”*.

Agregó que aportaba copia de los movimientos de la cuenta corriente a través de la cual se les pagó a los referidos proveedores.

Finalmente, argumentó que la entidad demandada no realizó un análisis conjunto de los distintos elementos de juicio aportados al trámite administrativo, lo que la llevó a concluir erróneamente que se configuraron las causales de decomiso

2. Actuaciones Procesales

2.1 Admisión de la demanda

Mediante auto del 19 de enero de 2012⁷, el Tribunal Administrativo de Casanare admitió la demanda y dispuso su notificación a la DIAN.

2.2. Contestación de la demanda⁸

La DIAN – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal se opuso las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Resaltó que, si bien ALMACAFÉ indicó que el café incautado y posteriormente decomisado es pasilla de manos, el inciso segundo del artículo 347 del Estatuto Aduanero establece que todo tipo de café que circule en áreas restringidas deberá estar amparado por una guía

⁶ Los señores Jorge Hernado Vega Parada, Magdalena Jaimes Cantor, Mariela Mojica de Plazas, Juan Antonio Ochoa Pérez, Oscar Jamir Amu Realpes, Edgar Javier Mendoza Martínez, Jhon Jairo Quirama Rendón y Carlos Andrés Afanador.

⁷ Folios 450-451 del cuaderno No. 2.

⁸ Folios 458-466, cuaderno N° 2.



de tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros o ALMACAFÉ S.A., requisito que en el presente caso no se acreditó.

Señaló que no es cierto que la mercancía fue recogida en Támara como señaló el actor, pues según el manifiesto de carga el café proviene de distintos lugares, como Bucaramanga, Saravena y Tame.

Aseveró que los testimonios solicitados por la parte demandante son improcedentes, teniendo en cuenta que la controversia se circunscribe a la interpretación de las normas que exigen para el transporte café en una zona restringida, la guía de tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros o ALMACAFÉ S.A.

En similar sentido afirmó que la *litis* del presente asunto está relacionada con la interpretación de los artículos 338, 343, 344, 348, 349, 350 y 351 del Estatuto Aduanero, y no frente a cuestiones relativas al Estatuto Tributario o las transacciones que realizó COOPROAGRO a terceros.

Reiteró los argumentos expuestos en la Resolución N° 622-9000011 del 18 de julio de 2011 dictada por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal –Casanare, a fin de ilustrar que se acreditó que la mercancía provenía de Venezuela a pesar de lo cual no se presentó la declaración de importación, que fue transportada por zonas restringidas sin la referida guía de tránsito, y que a la sociedad demandante se le garantizó el debido proceso.

Alegó que en cuanto a los requisitos de los comprobantes de **compras**, la parte accionante de manera impertinente pretendió acreditarlos mediante documentos diferentes, concretamente los comprobantes de **egresos** del 30 de enero, 27 de febrero, 30 de marzo y 30 de abril de 2011, que son distintos a los primeros.

2.3. Providencias relevantes dictadas con posterioridad a la admisión de la demanda.



2.3.1. Por medio de auto del 3 de mayo de 2012⁹ se resolvió:

- Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- Decretar “*la práctica de las declaraciones solicitadas*” por la parte demandante, de los señores Guillermo Alirio Casteblanco, Gabriel Hernández Jaimes, Edwar Lamus, Jorge Hernado Vega Parada, Magdalena Jaimes Cantor, Mariela Mojica de Plazas, Juan Antonio Ochoa Pérez, Oscar Jamir Amu Realpes, Edgar Javier Mendoza Martínez, Jhon Jairo Quirama Rendón y Carlos Andrés Afanador.
- Negar la inspección judicial solicitada por la parte actora, relativa a las operaciones de compra de café por parte de COOPROAGRO, y a la operación administrativa que adelantó la DIAN.
- Se le solicitó a la DIAN aportar copia íntegra y legítima del expediente administrativo N° DM2011 2011 0044.

2.3.2. Contra la anterior decisión la DIAN interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que los testimonios decretados no permiten esclarecer los hechos relevantes para la controversia planteada¹⁰.

Frente al anterior medio de impugnación el Tribunal Administrativo de Casanare en auto de 31 de mayo de 2012¹¹ decidió confirmar la providencia que decretó las pruebas, en tanto las decretadas eran necesarias y pertinentes, y rechazó el recurso de apelación argumentando que de conformidad con el artículo 181 del C.C.A. debía interponerse de manera principal y no subsidiaria.

2.3.3. Concluido el periodo probatorio, a través de providencia del 11 de octubre de 2012, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera el concepto

⁹ Folio 480, cuaderno N° 2.

¹⁰ Folios 797-799, cuaderno N° 3.

¹¹ Folio 822, cuaderno N° 3.



pertinente¹², oportunidad que sólo fue empleada por la demandante que reiteró los argumentos desarrollados en el libelo introductorio y destacó que los testimonios rendidos en el proceso dieron cuenta de la legalidad de los negocios celebrados para adquisición de café¹³.

2.4 Sentencia impugnada

Mediante sentencia del 1° de agosto de 2013¹⁴ el *A quo* negó las pretensiones de la demanda argumentando en síntesis lo siguiente:

Luego de relacionar las principales pruebas aportadas al proceso, destacó estas circunstancias:

- De material fotográfico se puede apreciar que los empaques en que fue depositado el café eran de origen venezolano, situación que en manera alguna fue desvirtuada por la parte demandante.
- De acuerdo con los testimonios de los conductores que transportaban la mercancía que fue decomisada, esta fue cargada en el municipio de Támara con destino a la ciudad de Bogotá, pero fueron detenidos por inconsistencias en los documentos relacionados con el cargamento, respecto de los cuales indicaron que la *“empresa antes de salir les dio la “guía y el manifiesto de compra” pero no es claro a qué guía se refieren”*.
- No obstante lo anterior, *“el testimonio rendido por el señor JHON JAIRO QUÍRAMA RENDÓN socio de la Cooperativa afirma que la guía de tránsito se la expidió la Federación Nacional de Cafeteros pero solo hasta el 2012 lo que significa que al momento del aprehensión de la mercancía (año 2011) como se ha dicho en sendas oportunidades no la portaban”*.
- Indicó que los testimonios rendidos simplemente acreditaban que COOPROAGRO se dedicaba entre otras actividades a la

¹² Folio 830, cuaderno N° 3.

¹³ Folios 831-838, cuaderno N° 3.

¹⁴ Folios 842-852, cuaderno N° 3.



comercialización de café y que algunos de los declarantes eran sus proveedores.

Consideró que el aspecto central de la controversia planteada consistía en establecer si la mercancía que fue decomisada requería o no guía de tránsito para su transporte y comercialización en el territorio nacional, para lo cual acudió a los artículos 343, 345, 347, 348 y 349 del Decreto 2685 de 1999, en virtud de los cuales determinó que para el transporte de café necesariamente debe contarse con dicha guía, que debe ser expedida por la Federación Nacional de Cafeteros o por Almacafé, más aún si la ruta por la que se transita es de carácter restringido (departamento de Casanare en toda su extensión¹⁵), como ocurrió en el caso de autos.

Sobre el particular indicó que acertadamente la Policía advirtió que el cargamento de café no contaba con la guía de tránsito y que la misma registraba en sus empaques origen venezolano, por lo que procedió a decomisarla, pues dichas circunstancias hacen pensar que se trata de mercancía de contrabando.

Indicó que la parte demandante insistió en que atención a la calidad del producto que se transportaba (pasilla de manos) no se requería la guía de tránsito, sin sustentar jurídicamente tal afirmación.

Sobre el particular aclaró que independientemente de la calidad del café, lo cierto es que transitaba por un área restringida, motivo por el cual en virtud del artículo 346 del Decreto 2685 de 1989, requería guía de tránsito, razón por la cual, al no contarse con la misma, era el deber de la autoridad demandada proceder a su decomiso.

2.5 Recurso de apelación

Por medio de escrito radicado el 23 de agosto de 2013¹⁶, la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar

¹⁵ Artículo 343 del Decreto 2685 de 1999.

¹⁶ Folios 857-864 del cuaderno No.3.



la decisión de instancia y acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

Para tal efecto, sostuvo que se incurrió en una indebida valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues contrario a lo concluido en la sentencia, se acreditó que el café pasilla de manos provenía del municipio de Támara.

Añadió que en el fallo impugnado se indicó que la mercancía era de contrabando porque venía empacada en costales que hacía referencia al lugar de procedencia Venezuela, *“no obstante haberse probado que son empaques de segunda”*.

Por otra parte, precisó que para el momento en que ocurrieron los hechos en el Departamento de Casanare no existía alguna sucursal de ALMACAFÉ, pues sólo existía una oficina de la Federación Nacional de Cafeteros, que no expedía guías de tránsito, aspecto que no precisó la parte demandada.

Añadió que sólo después del decomiso, en octubre de 2011, la referida federación, abrió *“una SUCURSAL o AGENCIA de su subordinada ALMACAFÉ, en el Municipio de Támara (Casanare)”*. Sobre el particular, hizo referencia a las siguientes situaciones:

- Una petición elevada el 28 de octubre de 2011 por COOPROAGRO a ALMACAFÉ, que no fue contestada, a fin de establecer si contaba con oficinas en los departamentos de Arauca, Casanare y Meta.
- Solitudes del 26 de julio y 8 de agosto 2011, dirigidas ALMACAFÉ, atinentes al proceso que debe seguirse para transportar café a través de los llanos orientales.
- Una comunicación telefónica sostenida el 9 de agosto de 2011 con el gerente de ALMACAFÉ, quien indicó que para la expedición de guías



de tránsito debía acercarse a las oficinas de la Cooperativa de Caficultores de Támara, ante lo cual por escrito de la misma fecha se le solicitó a ALMACAFÉ, informar mediante qué norma se le confirió tal facultad a la cooperativa antes señalada.

- Respuesta de ALMACAFÉ del 17 de agosto de 2011, en virtud de la cual la parte demandante considera que puede inferirse que para el transporte de café del trayecto Támara – Bogotá, no se otorgaba guía de tránsito.

Todo lo anterior, para ilustrar que para el momento en que se efectuó el decomiso en el municipio de Támara no existía oficina de ALMACAFÉ, pero de manera contradictoria se le solicitó contar con una guía de tránsito expedida por aquélla, y que después de la medida que se controvierte en esta oportunidad, se abrió la sucursal respectiva.

De otro lado, insistió en que de conformidad con la Circular GG 178 del 1º de julio de 1994 del gerente de ALMACAFÉ S.A., que fue aportada al presente trámite y citada en uno de los actos acusados, el café pasilla de manos y ripio no requieren la mencionada guía de tránsito, por lo que en el caso de autos no podía exigírsele esta, máxime cuando la carga que transportaba contaba con la documentación pertinente.

Consideró que se le brindó un tratamiento discriminatorio respecto de la Cooperativa de Caficultores de Támara, que de buena fe ha desarrollado el mismo procedimiento de COOPROAGRO para el transporte de café, como puede verificarse en la guía de remisión N° 0539.

2.6 Trámite de segunda instancia

Luego de haber sido concedida la apelación por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante auto del 5 de septiembre de



2013¹⁷, la misma fue admitida a través de auto del 17 de enero de 2014 de la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁸.

Posteriormente, el Consejero Ponente el 24 de abril de 2014¹⁹ le corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que alegaran de conclusión.

De dicha oportunidad hicieron uso aquéllas reiterando los argumentos expuestos en el presente trámite²⁰. El Ministerio público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 129 del C.C.A y con el numeral 1° del Acuerdo número 357 del 5 de diciembre de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para proferir fallo dentro de los procesos de segunda instancia que sean remitidos por los Despachos de la Sección Primera, dentro de los cuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del citado acuerdo, el Despacho del Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, remitió el proceso de la referencia.

2. Cuestión previa

Antes de resolver el recurso de apelación interpuesto, se evidencia que la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la DIAN, confirió poder especial a la abogada Tatiana Orozco Cuervo para que representara los intereses de la entidad en el presente proceso, motivo por el cual se reconocerá personería jurídica a dicha

¹⁷ Folio 893, cuaderno N° 3.

¹⁸ Folio 4, cuaderno N° 5.

¹⁹ Folio 7, cuaderno N° 5.

²⁰ Folios 8-10,13-14, cuaderno N° 5.



profesional del derecho en los términos del poder visible a folio 74 del cuaderno 5 del expediente.

3. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si, de conformidad con los argumentos de la impugnación, se revoca, modifica o confirma la providencia del 1º de agosto de 2013 del Tribunal Administrativo de Casanare, para lo cual se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Incurrieron en falsa motivación o indebida aplicación de la ley los actos acusados, al disponer el decomiso de la mercancía de café que transportaba el 28 de marzo de 2011, por un área restringida, la Cooperativa de Productos Agropecuarios Limitada?

4. Análisis del caso en concreto

4.1. Del marco normativo de las conductas que dieron lugar al decomiso

Al revisar los actos acusados se estima que fueron fundamentalmente dos las razones que llevaron a la DIAN a decomisar la mercancía de la cooperativa accionante, la primera, que aquélla fue transportada por una zona restringida sin contar con la guía de tránsito exigida por el estatuto aduanero, y la segunda, que existían circunstancias para considerar que la misma provenía de Venezuela (como lo indicaban los sacos en qué fue empacada), a pesar de lo cual no se presentaron los documentos necesarios para acreditar su legal introducción al territorio aduanero nacional.

Frente a la primera situación, se invocó la causal de aprehensión y decomiso contenida en el numeral 1.2 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y frente a la segunda, las causales 1.1 y 1.6 del mismo artículo.



Respecto a la causal contenida en el numeral 1.6, es necesario precisar que para el momento en que se dispuso la aprehensión (31 de marzo de 2011²¹) y el decomiso (27 de abril de 2011²²) de la mercancía, dicho numeral había sido modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002.

Hechas las anteriores precisiones, se transcriben a continuación las referidas causales de aprehensión, destacando de las mismas los aspectos relevantes para el caso de autos.

“ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

<Numeral 1. modificado por el artículo 48 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En el Régimen de Importación:

1.1 Cuando se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos.

*1.2 Cuando el ingreso de mercancías se realice **por lugares no habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.*

(...)

*1.6 <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la mercancía **no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación**, o no corresponda con la descripción*

²¹ Folios 509-511, cuaderno N° 2.

²² Folios 24-27, cuaderno N° 1.



declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión”. (Destacado fuera de texto).

4.1.1. Del tránsito de café por zonas restringidas

Para comprender la situación a que hace alusión el numeral 1.2 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y por tratarse de café la mercancía decomisada, resulta necesario acudir a los artículos 337 a 352 del decreto antes señalado, que para la época en que tuvieron lugar los hechos, regulaban lo atinente al transporte y exportación de café, estableciendo algunas medidas para evitar el contrabando y garantizar la calidad del producto, en especial cuando tiene como destino terceros países.

De los aspectos regulados por las anteriores disposiciones, en atención a que la causal de decomiso consistió en transportar mercancía por lugares no habilitados, de obligatoria mención resultan los artículos 343, 347 y 350 del Estatuto Aduanero.

El artículo 343, por cuanto estableció de manera expresa las áreas y regiones del país, en las que transporte y distribución de café, únicamente puede efectuarse con previa autorización de “la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia mediante la expedición de una Guía de Tránsito”. En lo que respecta al presente asunto, dicho artículo en el numeral 2°, literal a, relacionó como zona de tránsito restringido por vía terrestre “Arauca y Casanare, en toda su extensión”.

El artículo 347²³ es relevante, por cuanto consagró las autoridades que deben diligenciar la guía de tránsito, a saber, la Federación Nacional

²³ “ARTICULO 347. GUÍA DE TRÁNSITO. Todo cargamento de café para su transporte con destino a la exportación únicamente deberá estar amparado con una Guía de Tránsito, cuyos formatos serán diseñados y suministrados por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, previa aprobación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **Esta Guía será diligenciada por la misma Federación o por ALMACAFE S.A.**



de Cafeteros de Colombia o ALMACAFE S.A.; y precisó las situaciones en la que la mercancía debe estar amparada por dicho documento, es decir, cuando el café se transporta con destino a exportación o circula en las áreas restringidas de que trata el Decreto 2685 de 1999.

En cuanto la hipótesis de tránsito en las áreas antes señaladas llama la atención de la Sala, que el inciso 2° del artículo 347 precisó, que la exigencia de la referida guía aplica para **“todo tipo de café”**.

Finalmente, se transcribe el contenido del artículo 350 del mencionado estatuto aduanero, porque en consonancia con lo hasta aquí expuesto, consagran la exigibilidad de la guía de tránsito por parte de las autoridades competentes y la correlativa obligación de exhibirla en cabeza de quienes transportan la mercancía, so pena de que el café sea aprehendido:

“ARTICULO 350. CUMPLIDO Y AUTORIZACIONES DE LAS GUÍAS DE TRÁNSITO. El transportador estará obligado a exhibir el original de la Guía a las autoridades que se lo exijan en el transcurso del viaje. La Policía Nacional, las Fuerzas Militares, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades competentes, deberán constatar que la movilización se haga de acuerdo con lo consignado en la Guía, y en caso contrario, o en ausencia de una Guía vigente, procederá la aprehensión del café, haciendo entrega del mismo a la oficina de ALMACAFE S.A. más cercana al lugar de los hechos.

El cumplimiento de la Guía de Tránsito para café de exportación será certificado por las Inspecciones Cafeteras o en ausencia de éstas, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el cumplimiento de las Guías de Tránsito se realice por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el original de las mismas deberá ser enviado por dicha entidad a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, División de Comercialización, acompañada por la Autorización de Embarque o la declaración de exportación donde conste la salida del café del territorio aduanero nacional.

El cumplimiento de las Guías de Tránsito de Café no destinado a la exportación será certificado por la oficina de ALMACAFE más cercano, o la Alcaldía del lugar de destino. En los casos en que la certificación sea hecha por una Alcaldía, el original de la Guía deberá ser remitido a la oficina de ALMACAFE que la expidió”. (Subrayado fuera de texto).



4.1.2. De la legal introducción de mercancía al territorio aduanero nacional

La otra circunstancia en la que justificó la DIAN el decomiso de la mercancía, es que la misma a pesar de tener procedencia extranjera, como lo revelaban los sacos en que estaba empacada, que relacionaban como lugar de origen Venezuela, no contaba con los documentos que acreditaran su legal introducción al territorio aduanero nacional, aspecto frente al cual debe tenerse en cuenta el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999 (vigente para el momento de los hechos), que de un lado consagró que la DIAN es “*la única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional*”, y de otro, que “*las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros, **deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:***

a) Declaración de régimen aduanero

b) Planilla de envío o,

c) Factura de Nacionalización, en los casos expresamente consagrados en este Decreto”. (Destacado fuera de texto).

En estrecha relación con la obligación de acreditar que la mercancía extranjera que ingresa al territorio nacional está amparada por alguno de los documentos antes señalados, el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999²⁴, estableció como causales de aprehensión y decomiso, “*cuando se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional (numeral 1.1)*”, y en especial, “*cuando la mercancía **no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación (numeral 1.6***²⁵)”.

4.2. Análisis de los motivos de inconformidad

²⁴ Modificado por el artículo 48 del Decreto 1232 de 2001

²⁵ Modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002



Hechas las anteriores precisiones sobre el marco normativo que tuvo en cuenta la DIAN para decomisar la mercancía, se proceden a analizar los motivos de inconformidad que en el recurso de apelación desarrolló la parte accionante sobre el particular, para lo cual, en primer lugar, se abordarán los relativos al tránsito de café por zonas restringidas y con posterioridad los atinentes a la introducción de mercancía al territorio aduanero nacional.

4.2.1. Sobre el tránsito de café por zonas restringidas en el caso de autos

En síntesis, la parte demandante alegó:

1. Que de conformidad con la Circular GG 178 del 1° de julio de 1994 del gerente de ALMACAFÉ S.A., la pasilla de manos, que era la mercancía que transportaba, no requiere de una guía de tránsito para transitar por zonas restringidas, por lo que en el caso de autos no podía exigírsele esta, de manera tal que no infringió la normatividad sobre el particular.
2. Que para el momento en que se efectuó el decomiso, en el municipio de Támara no existía oficina de ALMACAFÉ S.A, pero de manera contradictoria se le solicitó contar con una guía de tránsito expedida por dicha sociedad, tan es así, que después de la sanción que se controvierte en esta oportunidad, se abrió la sucursal respectiva. Agregó, que en la mencionada entidad territorial para la época de los hechos había una oficina de la Federación Nacional de Cafeteros, pero que no expedía la mentada guía.
3. Que se le brindó un tratamiento discriminatorio respecto de la Cooperativa de Caficultores de Támara, que de buena fe ha desarrollado el mismo procedimiento de COOPROAGRO para el transporte de café.



En cuanto a los 2 últimos motivos de inconformidad, se observa que únicamente fueron expuestos en el recurso de apelación, por lo que a través de los mismos se propone el análisis de hechos que no han sido objeto de discusión en el presente trámite, concretamente, que en el Municipio de Támara no existía una oficina que emitiera las guías de tránsito, que la sucursal de la Federación Nacional de Cafeteros en dicha entidad territorial no expedía tales documentos y que con el decomiso efectuado se le brindó un trato discriminatorio respecto del otorgado a la Cooperativa de Caficultores de Támara en cuanto al transporte de café en zonas restringidas.

Por la manera inoportuna en que fueron planteados tales asuntos, que debieron exponerse desde la presentación de la demanda para ser analizados durante el proceso contencioso, no resulta procedente su estudio en sede de apelación, so pena de sorprender a la parte demandada con hechos, pruebas y argumentos nuevos, respecto de los cuales no tuvo la oportunidad de ejercer la defensa, y por ende, desconocer los aspectos jurídicos y fácticos sobre los cuales versó la controversia judicial.

En consecuencia, no hay lugar a estudiar las circunstancias y pruebas que de manera inoportuna expuso y allegó la parte demandante al interponer el recurso de apelación, que en manera alguna constituye un mecanismo para proponer asuntos fácticos que no fueron ventilados en la demanda, su reforma o la contestación.

No ocurre lo mismo con el primer motivo de inconformidad, pues se evidencia que COOPROAGRO desde el inicio del proceso, respecto a la exigencia de la mencionada guía de tránsito, argumentó que no resulta aplicable cuando se transporta pasilla de manos, de conformidad con la Circular GG 178 del 1º de julio de 1994 del gerente de ALMACAFÉ S.A., que se citó en los actos acusados y fue aportada al presente trámite.

Frente a la circular antes señalada resulta suficiente destacar, que si bien es cierto fue citada en la Resolución N° 622-9000011 del 18 de julio de 2011 e indica que la guía de tránsito “*se excluye para la pasilla*



de manos y el ripio”²⁶, no puede perderse de vista que fue dictada en el año 1994 y que con posterioridad a la misma se profirió el Decreto 2685 de 1999, por el cual se modificó la legislación aduanera, norma vigente para el momento en que tuvieron lugar los hechos *sub judice*, que en su artículo 347 consagró que la referida guía aplica para “**todo tipo de café**” cuando circule por zonas restringidas, como a la luz del artículo 343 del mismo estatuto lo es Departamento de Casanare, en el que tuvo lugar aprehensión de la mercancía.

Dicho de otra manera, ante la existencia del Decreto 2685 de 1999 que previó la obligación inequívoca de portar la referida guía en zonas restringidas, sin importar el tipo de café que se transporte²⁷, no resulta procedente que se anteponga un pronunciamiento de menor jerarquía, que además, fue proferido con anterioridad a la norma aplicable al caso concreto.

Por consiguiente, la causal de decomiso contenida en el numeral 1.2 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, atinente al ingreso de mercancías por lugares no habilitados por la DIAN, a juicio de la Sala se encuentra justificada contrario a lo argumentado por la parte demandante.

4.2.2. Sobre la introducción de mercancía al territorio aduanero nacional en el caso de autos

²⁶ Folio 810, cuaderno 3.

²⁷ En similar sentido, pueden apreciarse las siguientes consideraciones, contenidas en la sentencia del 2 de diciembre 1999 de la Sección Primer del Consejo Estado, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Rad. 5398:

“La circunstancia de hecho anotada permite inferir que, independientemente de la calidad del café aprehendido y luego decomisado, la mercancía era movilizada en un área restringida para el transporte, almacenamiento o distribución de café en grano, como es la de los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, entre la troncal occidental y el litoral Pacífico, según los términos del numeral 4 del artículo 9 del Decreto 1538. Dicha restricción se manifiesta en que el transporte de café en esa región necesita de una Guía de Tránsito, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 129 de 1977. Al no contar con el mencionado documento, la autoridad tenía el deber de decomisar la mercancía en cuestión.

*No constituye una justificación válida del hecho sancionado que el café en grano aprehendido en un lugar de tránsito restringido, sin la debida guía, no cumpliera los requisitos de café de exportación, pues la reglamentación legal persigue precisamente que en dichos lugares se movilice café de exportación, debidamente autorizado, justamente para evitar que se pueda llegar a exportar un producto que no reúna los requisitos exigidos por la **Federación Nacional de Cafeteros** o por los almacenes generales de depósito.”*



De otro lado, la parte actora alegó que resultan impertinentes las consideraciones que se realizaron en los actos acusados, sobre la introducción de mercancía extranjera al país, pues el café decomisado es de origen nacional.

Sobre el particular se tiene que la DIAN consideró que el producto decomisado provenía de Venezuela, sin que estuviera amparado por la documentación pertinente, particularmente la declaración de importación, para lo cual de una parte destacó que varios de los sacos en los que se empacó el café indicaban como lugar de procedencia el país antes señalado, lo cual puede corroborarse en los registros fotográficos visibles a folios 518, 526 y 558 del cuaderno N° 2 del expediente y en el acta de la inspección aduanera llevada a cabo el 31 de marzo de 2011²⁸. Por otra parte, la entidad demandada consideró que no son de recibo los argumentos y pruebas que expuso COOPROAGRO sobre el lugar de procedencia del mencionado producto.

En cuanto al primer asunto, la parte demandante en sede administrativa y en el proceso judicial, se limitó a indicar que los sacos que señalaban como origen Venezuela, fueron comprados de segunda para empacar la mercancía, pero que ello no significa que tuviera dicho origen. Sobre esta afirmación se evidencian 2 facturas de “*Servi Empaques la 5ª*” del 15 y 17 de marzo de 2011, que relacionan como producto adquirido “*empaques de fique de segunda*” y “*empaques de segunda de polietileno*”²⁹

Para la Sala la anterior justificación resulta exigua para controvertir el razonamiento que efectuó la DIAN sobre la procedencia del café, pues para la exportación de éste o su tránsito en el territorio nacional, uno de los aspectos relevantes para tener en cuenta es la forma como se empaca el producto, por las condiciones fitosanitarias que deben garantizarse y por la adecuada identificación, como por ejemplo lo ilustró el artículo 345 del Decreto 2685 de 1999 al prever:

²⁸ Folios 511 del cuaderno N° 2.

²⁹ Folios 694, 695 del cuaderno N° 3.



“ARTICULO 345. EMPAQUES. Cuando la exportación del café se haga en sacos, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia debe aprobar previamente el diseño, especificaciones, marcas, contramarcas y números de identificación.

Si el transporte de café hacia el puerto se hace a granel, no se requerirá de ninguna marca en las bolsas o recipientes que contienen el café. Sin embargo, se dejará constancia en la Guía de Tránsito del número de identificación del lote y de la calidad del café, de tal manera que se pueda verificar el cumplimiento de las condiciones autorizadas para el transporte. Cuando el embalaje a granel se haga en los terminales marítimos y por lo tanto haya necesidad de transportarlo en sacos hasta esos lugares, se autorizarán empaques con capacidad de 70 Kgs. de café, los cuales podrán ser remarcados hasta cinco (5) veces.”

En ese orden, el argumento esgrimido por COOPROAGRO resulta insuficiente, de lo contrario bastaría para desvirtuar frente a una mercancía que en sus empaques precisa el lugar de origen, que éstos fueron comprados de segunda, pero que no tienen relación con el producto, lo cual haría inane y carente de credibilidad el empaque como una forma de identificar las características de la mercancía.

Asimismo, al analizar las actas de incautación del café del 28 de marzo de 2011³⁰ y los documentos que fueron exhibidos en ese momento, se advierten algunas inconsistencias en éstos, como lo resaltaron los actos controvertidos, en especial la Resolución N° 006 del 27 de abril de 2011.

En efecto, la mayoría de las remisiones³¹ de COOPROAGRO a las empresas transportadoras del café, en las que se relaciona como punto de partida el municipio de Támara, se encuentran suscritas por quien efectuó el despacho, sin que sea posible establecer su identidad, pues no se relacionaron los datos de identificación correspondientes (nombre y documento de identidad), e incluso, en varias se dejó en blanco el espacio correspondiente a la firma y datos personales del conductor y el cliente.

Por otra parte, del análisis de los documentos aportados para justificar que la mercancía es de origen nacional así como la legalidad de la

³⁰ Folios 493, 496, 500 y 503 del cuaderno N° 2.

³¹ Remisiones N° 9180, 9184, 9181, 9182, 9183 del 27 de marzo de 2011 (Folios N° 491, 495, 497, 502, 505 del cuaderno N° 2).



operación comercial, llama la atención de Sala que algunos comprobantes de egreso, de compra y de entrega del café, que fueron aportados al proceso administrativo adelantado ante la DIAN, tienen fechas de constitución posterior³² al día en que se efectuó la incautación de la mercancía (28 de marzo de 2011) por la Policía Nacional.

También se observa que aunque las remisiones y los manifiestos de carga visibles a folios 489, 494, 501 y 504 del cuaderno N° 2 señalan como origen del viaje Támara, también se aportaron algunas facturas de transporte del 27 de marzo de 2011 de la empresa Cootrastame, en las que como lugar inicial se indicó Saravena³³. Sobre esta diferencia en el proceso administrativo la parte demandante aportó una certificación del 7 de mayo de 2011³⁴ en la que el “*Agente de Carga de Saravena*” aclaró que “*la mercancía de la guía de origen es SARAVERNA BOGOTÁ pero los vehículos cargaron en TÁMARA*”, empero de dicho documento no se desprende con claridad a qué mercancía o guía se hacía referencia, ni se relacionaron las facturas de transporte que señalaban lo contrario.

Estas inconsistencias y vacíos fueron resaltados en los actos acusados, aunado al hecho que el café venía empacado en sacos que relacionaban como origen Venezuela, de allí que la DIAN tuviera motivos fundados para efectuar la aprehensión y posterior decomiso.

Aunado a lo anterior, la mercancía decomisada no contaba con la documentación exigida por el artículo 350 del Estatuto Aduanero para el transito de café nacional, la cual corresponde a la certificación de cumplimiento de las Guías de Tránsito de Café no destinado a la exportación por parte de la oficina de ALMACAFE o en su defecto de la alcaldía del lugar de destino.

Asimismo, se reitera que tales aspectos fueron analizados por el *A quo* en la sentencia controvertida, así como los testimonios que por

³² Folios 574, 578, 579, 588, 589, 593 y 594 cuaderno N° 2; 605, 606, 610, 611, 627, 628, 639, 643, 644, 648, 649, 657, 682, 683 y 687 del cuaderno N° 3.

³³ Folios 490, 498 y 506 del cuaderno N° 2.

³⁴ Folios 699, cuaderno N° 3.



solicitud de la parte demandante fueron practicados, los cuales el Tribunal Administrativo de Casanare consideró insuficientes para controvertir las causales de decomiso invocadas por la DIAN, aspectos que no fueron controvertidos puntualmente en el escrito de apelación, que como expuso con anterioridad, se centró en proponer el análisis de situaciones que no fueron planteadas oportunamente al interior del proceso, en lugar señalar de manera clara y precisa cuáles fueron los presuntos errores en que se incurrió en el análisis del acervo probatorio.

En suma, a partir de los argumentos de la impugnación no se logró desvirtuar las razones de hecho y derecho que invocó la DIAN acerca del origen de la mercancía, la precariedad de los documentos que acompañaban la misma, y por ende, constatar que no estaba amparada en los términos exigidos por la legislación aduanera (ver numeral 4.1.2 de la parte motiva de esta providencia), de manera tal que sobre el particular tampoco se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 1° de agosto de 2013 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído



Demandante: COOPROAGRO
Demandado: DIAN
Radicado: 85001-23-31-000-2011-00194-01
Sentencia de segunda instancia

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada Tatiana Orozco Cuervo, como representante judicial de la DIAN, en los términos del poder visible a folio 74 del cuaderno 5 del expediente.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Consejera

ALBERTO YEPES BARREIRO

Consejero